



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122006-1

“Rodríguez, Alejandra
c/ Doffo, Bruno Abel s/
Cumplimiento de Contratos
Civiles y Comerciales”
C. 122.006

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, confirmó, aunque por fundamentos disímiles a los vertidos oportunamente por la magistrada de grado, el rechazo de la demanda por rendición de cuentas y traspaso de la titularidad registral de los bienes objeto de reclamo. Asimismo, modificó parcialmente dicho pronunciamiento al revocar la indemnización por daño moral otorgada por la sentenciante de primera instancia (v. fs. 3004/3015 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la accionante vencida -por apoderado- interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 3029/3069 vta.).

Recibidos los autos en esta Procuración General en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 3085, procederé a emitir el dictamen correspondiente a la primera de las impugnaciones nombradas, única que determina mi actuación en autos, conforme las previsiones contenidas en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En síntesis, la recurrente funda la procedencia de la vía de impugnación en estudio en la violación a los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución nacional; 10, 11, 15, 31, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia que atribuye al fallo en crisis, al sostener que la Cámara interviniente, desviándose de su función revisora, no ha tratado las cuestiones esenciales que fueran motivo de los agravios planteados por su parte, referidos a la falta de legitimación pasiva por ilicitud del mandato oculto y la capacidad económica de la accionante, la que gradúa como suficiente y no limitada a

participación accionaria alguna en Contactia S.A.

Alega que la sentencia de la alzada omitió cuestiones que debía dirimir, esto es, si el acreditado mandato oculto era o no lícito. Asevera que, en cambio, decidió sobre cuestiones no sometidas por las partes a resolución judicial por hallarse firmes, como lo era el asunto referido a la existencia del mandato oculto, a cuyo respecto no se expresaron agravios.

La apelante cita doctrina de autor, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina legal de V.E. para concluir que la omisión incurrida por el Tribunal importa una sustracción arbitraria del ejercicio de la jurisdicción que tiene conferida, en violación a los arts. 18 de la Carta federal y 10 y 15 de su homóloga provincial.

III.- En mi opinión, la queja es improcedente.

Según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, son cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A., causas Ac. 43.215, sent. del 11-6-1991; Ac. 73.553, sent. del 21-3-2001; Ac. 79.111, sent. del 19-3-2003; C. 80.762, sent. del 10-8-2005; Ac. 93.740, sent. del 27-2-2008; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento impugnado surge que el tribunal *a quo* abordó y resolvió las cuestiones esenciales que debía atender para la solución del pleito, más allá del acierto o extensión con que lo hizo, tópicos ajenos, por definición, al medio de impugnación en estudio, pues resultan materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Ac. 90.968, sent. del 3-5-2006; C. 89.963, sent. del 23-3-2011 y C. 118.448, sent. del 29-4-2015; entre otras).

En efecto, cabe señalar que la Sala interviniente expresamente precisó su posición en relación al tópico que la apelante pondera preterido, al subrayar que *“Constituye un principio central de nuestro derecho que los actos jurídicos deben tener una causa lícita (art. 954 Cód. Civ.). En virtud de ello el eventual incumplimiento del aquí demandado a lo que se hubiera*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122006-1

obligado con la actora en virtud del entramado ilícito al que se hace referencia en la sentencia ningún derecho podría conferir a la actora quien habría sido parte de ello”.

Y continuó, “Sin perjuicio de lo dicho, en mi opinión el rechazo de la demanda por rendición de cuentas y transferencia de dominio no debe prosperar, no por hallarse probada la ilicitud del negocio, sino porque la demandante no acreditó que los bienes que reclama, los cuales integran o han integrado el patrimonio del requerido, hayan sido adquiridos en cumplimiento de un mandato por ella conferido” (v. fs. 3014 vta.).

De aquí pues que mal puede achacarse omisa consideración del *a quo* respecto de una cuestión que resultó manifiestamente abordada y resuelta en el pronunciamiento impugnado, aunque, claro está, con resultado adverso a los intereses de la quejosa (conf. S.C.B.A., causas C. 89.527, sent. del 30-11-2011; C. 119.423, sent. del 2-3-2016 y C. 119.649, sent. del 23-5-2017; entre muchas más).

No resulta ocioso añadir que, según mi apreciación, la propia doctrina legal invocada por la impugnante frustra su pretensión anulatoria, toda vez que *“Si la resolución que favorece a una parte es apelada por otra, toda la cuestión materia del litigio pasa al superior en la misma extensión y con la misma plenitud con que fue sometida al inferior.”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 71.468, sent. del 16-7-2003; Ac. 88.235, sent. del 8-8-2007; C. 100.274, sent. del 31-8-2011 y C. 117.068, sent. del 7-9-2016; entre otras). Entonces pues, las cuestiones objeto de debate en autos fueron abordadas por la Cámara de Apelación con apego a la citada directriz de V.E., confirmando, con fundamentos propios, el rechazo del objeto principal de la demanda y revocando, de igual modo y en respuesta al recurso deducido por la demandada, lo dispuesto en relación con los rubros que fueran acogidos en la instancia de grado (v. fs. 3010 vta./3014 y fs. 3014/3015, respectivamente).

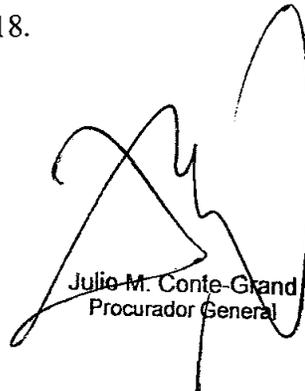
Por otro lado, corresponde descartar también la denuncia de transgresión del art. 171 de la Carta provincial, desde que dicha manda constitucional sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda

C-122006-1

fundamentación jurídica, hipótesis que dista de verificarse en la sentencia en crítica cuyas citas legales abastecen el recaudo constitucional en comentario, con independencia del acierto o desacierto de su aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 100.889, sent. del 17-7-2009; Rc. 111.847, resol. del 4-5-2011; C. 111.033, sent. del 2-5-2013; C. 111.300, sent. del 16-4-2014; entre otras).

En tales condiciones, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General